



MINISTERIO DEL TRABAJO

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

No. Radicado: 08SE202275110000022296
Fecha: 2022-10-20 11:18:39 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depon: GRUPO DE FUNCIÓN COACTIVA O DE POLICIA ADMINISTRATIVA
Destinatario UVER ALEJANDRO QUINTERO CHAPARRO
Anexos: 0 Folios: 1

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor:

UVER ALEJANDRO QUINTERO CHAPARRO

Reclamante

CONSTRUCOPOR LTDA

Calle 40 No. 91 C- 10 / Carrera 93 No. 40 – 28 Sur

alejoqch.1988@hotmail.es

Ciudad

ASUNTO: Comunicación de la Resolución No. 2815 del 24 de agosto de 2021. No. 6479 de fecha 18 de enero de 2016

Dando cumplimiento al Artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito solicitarle se sirva comparecer a la carrera 7 No. 32 - 63 Piso. 2, con el fin de notificarle el contenido de la **“RESOLUCIÓN No. 2816 DEL 24 DE AGOSTO DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.”**

Se le recuerda que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se puede realizar la notificación de manera electrónica, motivo por el cual le solicitamos informar mediante correo electrónico su autorización para notificarle, si confirma la autorización electrónica se anexa el formato el cual se debe enviar diligenciado a la** información que puede ser remitida a los correos dtbogota@mintrabajo.gov.co, jvillabon@hmintrabajo.gov.co y jandrader@mintrabajo.gov.co.

De no comparecer dentro de las cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a notificarlo por aviso tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la Notificación es necesario presentar lo siguiente:

Persona Jurídica:

1. Cedula de Ciudadanía.
2. Copia de Cámara y Comercio no mayor a 30 días.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



MINISTERIO DEL TRABAJO

Apoderado o Autorizado.

1. Poder otorgado por el Representante Legal.
2. Copia de Cédula de Ciudadanía del Representante Legal.
3. Copia de Cédula de Ciudadanía del Apoderado o Autorizado.
4. Copia de Tarjeta Profesional de Abogado.

Por favor anunciarse con la funcionaria Yina Tovar Hernandez, con el fin de realizar la notificación personal, esta puede realizarse de lunes a viernes en un horario de **8:00 am a 12:00 m** y de **2:00 pm a 3:30 pm**.

Cordialmente,

YINA LILIANA TOVAR HERNANDEZ

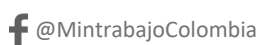
Auxiliar Administrativo
Grupo Función Coactiva y de Policía Administrativa
Dirección Territorial Bogotá
Ministerio del Trabajo

Elaboró: Yina T
Reviso y Aprobó: J Andrade

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:**
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial

Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

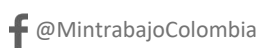
Línea nacional gratuita,

desde teléfono fijo:

018000 112518

Celular desde Bogotá:120

www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

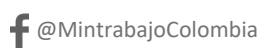
Atención Presencial

Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,

desde teléfono fijo:
018000 112518

Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 2815 DEL 24 DE AGOSTO DE 2021

“Por medio de la cual se decide una Investigación administrativa laboral”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE FUNCIÓN COACTIVA O DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades otorgadas por el Código Sustantivo del Trabajo y en especial las establecidas en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución No. 0315 de 11 de febrero de 2021 y demás normas concordantes; y previas las siguientes:

CONSIDERANDO

Mediante la Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control. Que mediante Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2° de la Resolución No. 2143 de 2014, conforme lo anterior, el artículo 2° suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE FUNCIÓN COACTIVA O DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ conforme al artículo 4 de la Resolución 315 del 11 de febrero de 2021.

Posteriormente mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, la Secretaria General del Ministerio del Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó la función de coordinación.

En ese orden, mediante Memorando No. 08SI202174100000001063 del 11 de mayo de 2021, se asignó al servidor público JOSE DISNEY ANDRADE RAMIREZ en su calidad de Inspector de Trabajo y Seguridad Social al Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá.

De esta suerte, la Coordinadora del Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá reubicó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Dr. JOSE DISNEY ANDRADE RAMIREZ, en la inspección No.24 del referido grupo interno de trabajo, para continuar con el conocimiento de los expedientes a su cargo y de los que se encontraban en la fase procesal del procedimiento administrativo sancionatorio.

El numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

Que dicha facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Asimismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que:

En el ejercicio del cumplimiento de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los Inspectores de Trabajo y de Seguridad Social, adelantó investigaciones administrativas con el ánimo de establecer la presunta vulneración a las normas laborales y de seguridad social en las que posiblemente incurrió el empleador investigado.

Conforme lo señalado, es evidente para este Despacho que en el expediente que se relaciona a continuación, operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, desde la fecha en que sucedieron los hechos hasta la fecha actual, luego han transcurrido más de tres (3) años, otorgados en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 a las autoridades para imponer sanción. Consecuentemente, es procedente declarar la caducidad administrativa por cuanto la actuación no se decidió dentro del término otorgado por la mencionada Ley.

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 2815 DEL 24 DE AGOSTO DE 2021

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

En este contexto se relaciona el proceso aquí decidido:

N o.	Radicado	Fecha Hechos	Fecha Caducidad	Querellante	Querellado	Inspector(es) Asignado(s)	Fecha Auto de asignación	Actuaciones procesales PAS
1	6479 del 18/01/2016	18/01/2016	14/07/2019	UVER ALEJANDRO QUINTERO CHAPARRO	CONSTRUICO POR LTDA	JULIAN ANDRES GARZON AREVALO MONICA DOMINGEZ ALVAREZ /JOSE DISNEY ANDRADE RAMIREZ	14/03/2016 11/04/2019 09/07/2021	Auto No. 00228 de fecha 28 de febrero de 2019 “por medio del cual se ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos formulación” Auto No. 00171 de fecha 06 de febrero de 2020 “por medio del cual declara agotado el termino probatorio dentro del proceso administrativo sancionatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión.”

Conforme lo señalado, resulta importante indicar, que, la caducidad respecto de la Administración implica que esta debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

El Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, tal y como se señala en la Sentencia No. 2008-00045 del 08 de febrero de 2018, así:

“La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.

En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual “salvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

En ese orden de ideas, este Despacho se permite traer a colación el precepto doctrinal del Dr. Jaime Arbeláez Ossa (*Derecho Administrativo Sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598.*)

RESOLUCIÓN No. 2815 DEL 24 DE AGOSTO DE 2021

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

“En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurrir en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término”.

Bajo este hilo conductor, y revisados los elementos materiales de prueba que reposan en cada una de las actuaciones administrativas o expedientes antes relacionados, los hechos que originaron las actuaciones acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberá decretarse la caducidad de la actuación y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, remitir copia del presente acto administrativo a la Oficina De Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

Finalmente, es importante precisar que las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020 por la cual “se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria” y 876 del 01 de abril de 2020 por la cual “se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020” emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por la COVID- 19, contemplaron (folios 59 al 62):

“Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo”.

A su vez, la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, “Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo”, derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020 (Folios 63 al 64).

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente mediante la expedición de las resoluciones No 222 del 25 de febrero de 2021 y 738 del 26 de mayo de 2021, prorrogan nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid – 19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 844 y 1462 de 2020, razón por la cual, la notificación y/o comunicación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad administrativa dentro de las diligencias administrativas laborales iniciadas bajo radicado No 6479 del 18 enero de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

RESOLUCIÓN No. 2815 DEL 24 DE AGOSTO DE 2021

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante auto No. 00228 del 28 de febrero de 2019 en contra de la empresa **CONSTRUCOPOR LTDA**, como consecuencia de la declaratoria de la caducidad administrativa dispuesta en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto (4º) del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así:

Investigado(a): **CONSTRUCOPOR LTDA**, con Nit. No. 830.144.666-4, representada en el presente asunto por su representante legal **JAIRO ALFONZO MURCIA**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 17.164.230, correo electrónico: construicoporltda@hotmail.com y con dirección de notificación judicial en la Calle 15 No. 57 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C., email de notificación judicial: construicoporltda@hotmail.com.

Reclamante: **UVER ALEJANDRO QUINTERO CHAPARRO**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.069.052.895 con domicilio en la Calle 40 No. 91 C – 10, Carrera 93 No. 40 – 28 sur, correo electrónico: alejocqch.1988@hotmail.es.

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación electrónica, personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co y/o dtbogota@mintrabajo.gov.co, en el cual se deberá identificar plenamente el radicado No. 6479 y fecha inicial del expediente 14 de marzo de 2016.


ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNIFER VILLABON PEÑA

**Coordinadora Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa.
Dirección Territorial Bogotá.**

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo. Bo
Proyectado por	Jose Disney Andrade Ramirez	
Revisó y Aprobó el contenido con los documentos legales de soporte	Jennifer Villabon Peña	
Atendiendo las directrices de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo conforme lo previsto en el Plan de Descongestión para el año 2021 memorando 08SI20213311000002004 del 11-02-2021 , se expide la presente resolución.		